



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IET/2013/2013, DE 31 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA EL MECANISMO COMPETITIVO DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD.

A) OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA

El servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad está regulado desde el 1 de enero de 2015 para los proveedores ubicados en la península en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, que establece como mecanismo de asignación del recurso interrumpible un procedimiento de subastas.

Este recurso, que se asigna durante una temporada eléctrica, que con carácter general comprende el año natural, consiste en bloques de potencia interrumpible, existiendo dos productos diferenciados por el potencial de reducción puesto a disposición del sistema y por la disponibilidad del mismo.

La experiencia adquirida durante las dos temporadas eléctricas 2015 y 2016, y durante la temporada eléctrica 2017 en curso, ha puesto de relieve la necesidad de llevar a cabo ciertos ajustes en la regulación de este servicio de gestión de la demanda, herramienta indispensable de flexibilización de la operación del sistema eléctrico. Asimismo, cabe señalar que actualmente está pendiente de aprobación el amplio paquete legislativo presentado por la Comisión Europea el 30 de noviembre de 2016, denominado “Clean Energy for All Europeans”, que recoge, en lo relativo al sector eléctrico, una modificación completa del marco normativo para avanzar en la consecución del mercado interior de la electricidad y para cumplir con los compromisos climáticos del Acuerdo de París en el marco de la XXI Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático 2015. En dicho paquete legislativo se contempla una reforma de los actuales mecanismos de capacidad, tal y como indica también el informe sobre la investigación sectorial sobre los mecanismos de capacidad, publicado por la Comisión Europea en noviembre de 2016.

De este modo, a propuesta del operador del sistema, la presente orden flexibiliza los parámetros para poder aplicar el servicio por criterios económicos, aumentando así el número de horas potenciales en las que podrá emitirse una opción de ejecución de reducción de potencia. En particular, se elimina la previsión de que para poder aplicar una opción de ejecución atendiendo a dicho criterio, la liquidación de la opción en el mercado suponga una reducción del precio de al menos el 10% frente a la aplicación de otros mecanismos de mercado, valorándose únicamente que la ejecución de la opción de reducción de potencia, con la consideración de toda la liquidación asociada, dé lugar a una reducción el coste total de la energía a subir gestionada en esa hora.

Además, los dos valores de:



- a) energía a subir a asignar en los procedimientos de regulación terciaria, de gestión de desvíos y/o de servicios transfronterizos de balance,
- b) energía de regulación terciaria a subir,

requeridas para emitir una opción de ejecución por criterios económicos, podrán variar de una temporada eléctrica a otra, adaptándose así a las necesidades de cada periodo.

Las opciones de ejecución que hayan sido activadas por criterios económicos y técnicos y que hayan sido consideradas cumplidas serán consideradas por el operador del sistema en el cómputo total de opciones de ejecución que ese operador debe emitir para probar la fiabilidad del sistema.

Con el objetivo de profundizar en la configuración del servicio de interrumpibilidad como mecanismo de respuesta en situaciones de emergencia, desaparece el tipo de opción de ejecución de reducción de potencia que conllevaba un preaviso mínimo de 2 horas, de manera que en la propuesta de orden únicamente se mantienen 2 tipos de opción de ejecución: instantánea (opción A) y con preaviso mínimo de 15 min (opción B).

Ante la posibilidad de que el periodo de entrega difiera de la temporada eléctrica anual establecida con carácter general en la orden, se introducen previsiones para poder evaluar en este caso el cumplimiento del requisito de consumo de energía en el periodo tarifario 6 para los proveedores adjudicatarios del producto de 5 MW, así como para precisar que el componente fijo de la retribución del servicio, asociado a la disponibilidad de potencia, será proporcional al número de meses del periodo de entrega.

Y es que la presente orden establece un periodo de entrega para la temporada eléctrica 2018 de 5 meses, sin perjuicio de que puedan celebrarse subastas posteriormente para otros periodos de entrega en esa temporada. En dicho periodo de tiempo, se pretende acometer los cambios necesarios para adaptar el servicio a las exigencias requeridas por la unión europea.

Se ajusta el precio de referencia que se utiliza para calcular el componente variable de la retribución, asociado a la ejecución de una opción. Así, este precio de referencia continúa estando indexado al precio de reserva de regulación terciaria, que debe ser publicado por el operador del sistema en su página web, si bien se modifica para detraer de este último el precio del mercado diario de la hora en que haya sido aplicada la opción de ejecución.

Se incluye en la propuesta de orden una fórmula que permita calcular de manera objetiva la penalización que tienen los consumidores que incumplen los requisitos establecidos en la orden para la instalación de generación asociada. De este modo, la propuesta contempla una fórmula que conlleva una penalización máxima igual a la que está vigente (es decir, la penalización total para el proveedor del servicio de interrumpibilidad será como máximo un 120% del componente fijo de la retribución que le hubiera correspondido en el periodo de entrega), pero integrando en su cálculo la suma de la obligación de pago por incumplimiento de la instalación de consumo y la obligación de pago por incumplimiento de la instalación de generación. El componente del incumplimiento por parte de la instalación de generación, sin tener en cuenta el de consumo, conlleva una penalización máxima de un 100% del componente fijo de retribución, pudiendo verse minorado cuanto más alta sea la potencia adjudicada en la subasta y más pequeña sea la diferencia entre la energía programada y la realmente generada durante la opción de ejecución.

Para mejorar el flujo de información recibida por los proveedores del servicio y contribuir a que se subsanen con mayor rapidez las eventuales deficiencias detectadas como consecuencia de la emisión



de las opciones de ejecución de reducción de potencia, se establece la previsión de que el consumidor pueda dirigirse al operador del sistema en los 3 días hábiles que siguen a la recepción de una opción de ejecución de reducción de potencia para solicitar la valoración preliminar de la opción.

De cara a optimar la gestión económica del servicio, se establece que una vez adjudicado en la subasta, el proveedor no podrá ceder los derechos ni las obligaciones de pago derivados de la prestación del servicio.

Se imputa además el coste de la organización de la subasta a aquellos consumidores que hayan sido adjudicados en la misma.

Finalmente, se establece que las habilitaciones para la temporada eléctrica 2018 emitidas por el operador del sistema a la entrada en vigor de esta orden se consideran válidas para la primera subasta de la temporada eléctrica 2018 y dado que el periodo de entrega es inferior al periodo de entrega regulado con carácter general, se adaptan los requisitos para la efectiva prestación del servicio. No obstante lo anterior, los consumidores que habiendo sido habilitados no quieran participar en la citada subasta en las condiciones establecidas, podrán renunciar, con carácter previo a la celebración de la subasta, a los bloques que consideren.

Es por todo lo anterior que resulta necesario revisar y modificar la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, introduciendo los cambios necesarios para mejorar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

Por otro lado, el servicio de disponibilidad está previsto en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, entre los mecanismos de capacidad, previstos para dotar al sistema de un margen de cobertura adecuado e incentivar la disponibilidad de potencia gestionable a medio plazo.

Mediante la presente orden se procede a establecer un plazo de aplicación de 6 meses para el citado mecanismo de disponibilidad. Este plazo es inferior respecto al que se venía aplicando hasta ahora, por considerarse más adecuado y que se ajusta más eficazmente al contexto energético en estos momentos.

En este sentido, cabe señalar que actualmente está pendiente de aprobación el amplio paquete legislativo presentado por la Comisión Europea el 30 de noviembre de 2016, denominado "Clean Energy for All Europeans", que recoge, en lo relativo al sector eléctrico, una modificación completa del marco normativo para avanzar en la consecución del mercado interior de la electricidad y para cumplir con los compromisos climáticos del Acuerdo de París en el marco de la XXI Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático 2015. En dicho paquete legislativo se contempla una reforma de los actuales mecanismos de capacidad, cuya asignación deberá producirse mediante mecanismos competitivos, tal y como indica también el informe sobre la investigación sectorial sobre los mecanismos de capacidad, publicado por la Comisión Europea en noviembre de 2016.

Adicionalmente, señalar que recientemente han sido adjudicatarios de régimen retributivo específico más de 8.000 MW de potencia renovable, que serán ejecutados en los dos próximos años. Lo que requiere, entre otros aspectos, una adaptación de los mecanismos actuales de cobertura y gestionabilidad, en concordancia con los compromisos europeos adquiridos

En este escenario, resulta prudente la aplicación del servicio de disponibilidad con carácter semestral, en espera de una próxima reforma más profunda de los mecanismos de capacidad, en línea con



directrices Europeas y que permita su eficaz adaptación a la situación de mayor penetración de generación renovable y baja interconexión.

Asimismo, se excluyen del ámbito de aplicación del servicio de disponibilidad, las instalaciones de generación hidráulica, dado que su disponibilidad para producir electricidad está ligada a la existencia de recurso hidráulico, no siendo la variable de oportunidad la determinante de esta situación, y siendo esta circunstancia mucho más patente en el momento actual, como consecuencia de la reducción de precipitaciones que está sufriendo nuestro país en los últimos meses, circunstancia extraordinaria que ha motivado la aprobación del Real Decreto-ley 10/2017, de 9 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas y se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, así como su normativa de desarrollo para reforzar las actuaciones de protección, mejora y regeneración de las masas de agua superficial en las cuencas hidrográficas.

Por otra parte, la legislación vigente establece una priorización para los distintos usos del agua y en este sentido, las demandas para usos energéticos tienen una prioridad inferior al uso para consumo humano o para riego.

Por todo ello, considerando la escasez actual de las reservas hidráulicas, asociada a una incertidumbre futura sobre la evolución de las precipitaciones, y teniendo en cuenta la necesidad de racionalizar un recurso escaso como el agua, que al mismo tiempo es recurso primario de energía para el funcionamiento de las instalaciones hidroeléctricas, se propone la exclusión temporal de este tipo de instalaciones, motivada por la falta de fiabilidad y predictibilidad para el correcto funcionamiento del servicio de disponibilidad en las circunstancias actuales descritas, como requisitos inherentes al mismo, que debe estar orientado a garantizar una disponibilidad de potencia adecuada tanto a corto como a medio plazo.

2. OBJETIVOS

La presente orden tiene como objetivo modificar lo dispuesto en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, en lo relativo a:

- Flexibilizar los parámetros que permiten aplicar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad por criterios económicos y ajustar el valor del precio que sirve de referencia para el componente variable de la retribución.
- Contabilizar en el cómputo de las opciones de ejecución de reducción de potencia que el operador del sistema emite como prueba, las opciones de ejecución emitidas por criterios técnicos y económicos.
- Reducir el tiempo de preaviso de las opciones de ejecución de reducción de potencia que emita el operador del sistema a los proveedores del servicio.
- Adaptar el componente fijo de la retribución, la evaluación del cumplimiento del requisito de consumo anual en el periodo tarifario 6 para los proveedores del producto de 5 MW, a periodos temporales más flexibles.
- Aportar mayor claridad a las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de la instalación de generación asociada.



- Mejorar la puesta a disposición de la información sobre el cumplimiento de los requisitos, aumentando así la posibilidad de que los consumidores puedan reaccionar frente a problemas detectados.
- Imputar el coste de las subastas a los participantes que resulten adjudicados.
- Establecer determinados parámetros para el periodo de entrega comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2018, posibilitando que los proveedores que han sido habilitados según criterios anuales sigan estando habilitados para el nuevo periodo de entrega.

Asimismo, en lo relativo al incentivo de disponibilidad, se modifica el plazo de aplicación y se exceptúan las instalaciones hidráulicas de la percepción del mismo.

B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

El contenido del proyecto de orden es el siguiente:

Su **artículo único** recoge la norma que se modifica (Orden IET/2013/2013, de 26 de octubre), y consta de siete apartados:

El apartado **uno** imputa el coste de la organización del procedimiento de subastas a los participantes que resulten adjudicatarios.

El apartado **dos** reduce de tres a dos los tipos de opción de ejecución de reducción de potencia que puede emitir el operador del sistema, desapareciendo el que conllevaba un preaviso mínimo de 2 horas.

En el apartado **tres, cuatro, cinco y siete** se indica cómo deberá ser acreditado por los proveedores del servicio y evaluado por el operador del sistema el requisito de consumo de energía en el periodo 6 para los proveedores del producto de 5 MW en el caso de que el periodo de entrega sea diferente al anual.

En el apartado **seis** se introduce una fórmula para poder calcular la penalización por incumplimiento de una opción de ejecución por parte de la instalación de generación asociada al consumidor.

En el apartado **ocho** se prevé que el proveedor del servicio que haya recibido una opción de ejecución podrá dirigirse al operador del sistema a partir del cuarto día hábil desde la recepción de la opción para solicitar su valoración preliminar y verificar que el operador del sistema dispone de toda la información necesaria para emitir dicha valoración.

Para el mismo supuesto contemplado anteriormente de que el periodo de entrega sea diferente al año, en el apartado **nueve** se aclara que la retribución fija que percibirá el proveedor se calculará con la fórmula existente, si bien ésta se aplicará a los meses que componen el periodo de entrega. Además, se ajusta el precio que servirá de referencia al cálculo de la retribución variable que percibirá el proveedor en caso de que ejecute una opción, detrayendo del precio que estaba anteriormente regulado y que está indexado al precio de regulación terciaria, el precio del mercado diario para la hora concreta en que haya tenido lugar la opción de ejecución.

Teniendo en cuenta que el apartado dos reduce a dos tipos las opciones de ejecución, en este apartado se realiza la correspondiente modificación sobre los coeficientes k que se utilizan para establecer la retribución variable, que pasan de tres a dos.



El apartado **diez** modifica el artículo 13 de la orden, relativo a la liquidación del servicio, para aportar mayor claridad en su redacción, añadiéndose la novedad de que se impide que los proveedores puedan ceder los derechos y obligaciones de pago derivados de la prestación del servicio.

El apartado **once** establece que las opciones de ejecución recibidas por criterios técnicos y económicos, siempre que hayan sido consideradas cumplidas por el operador del sistema, se considerarán a los efectos de comprobar el funcionamiento efectivo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. En un contexto en el que el servicio de interrumpibilidad va a ser activado en más ocasiones, no parece que tenga sentido no tener en cuenta estas activaciones a la hora de comprobar el funcionamiento efectivo del servicio.

La **disposición adicional primera** determina los parámetros que permiten activar una opción de ejecución de potencia por criterios económicos. Las principales novedades respecto a la normativa en vigor son:

- la posibilidad de poder determinar anualmente el valor mínimo de necesidad total de energía a subir a asignar por los procedimientos de resolución de desvíos, regulación terciaria y/o servicios transfronterizos de balance, así como el valor mínimo de energía a subir de regulación terciaria;
- la eliminación del porcentaje mínimo de reducción del coste que debe suponer la aplicación de una opción de ejecución frente al coste de la energía a subir en el mercado eléctrico,
- la introducción del criterio de que la activación por motivos económicos no puede llevarse a cabo en más del 50% de las horas máximas previstas para poder aplicar el servicio.

En la **disposición adicional segunda** se establece que para la temporada eléctrica 2018, el periodo de entrega será el comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de abril de 2018, sin perjuicio de que se puedan celebrar otras subastas en dicha temporada para otros periodos de entrega. En esta disposición se fija, para dicho periodo de entrega:

- a) el coste imputable a la organización de la subasta a asignar a cada proveedor adjudicatario de la misma;
- b) el valor mínimo de necesidad total de energías a subir asignadas por los procedimientos de resolución de desvíos, regulación terciaria y servicios transfronterizos de balance, así como el valor mínimo de energía a subir de regulación terciaria;
- c) los valores de los coeficientes k_a y k_b para el cálculo de la retribución asociada a la ejecución de una opción de reducción de potencia;
- d) el porcentaje de consumo en periodo 6 adaptado para el periodo de entrega;

La **disposición transitoria primera** determina que el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad se aplicará para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018, y la cuantía que corresponderá a su retribución, excluyendo de su ámbito de aplicación a las instalaciones hidráulicas de bombeo puro, bombeo mixto y embalse.

En la **disposición transitoria segunda**, establece que las habilitaciones para la temporada eléctrica 2018 emitidas por el operador del sistema a la entrada en vigor de esta orden se considerarán válidas para la subasta del periodo de entrega que comienza el 1 de enero de 2018 y dado, teniendo en cuenta que el periodo de entrega es inferior al periodo anual regulado con carácter anual, se adaptan los requisitos para la efectiva prestación del servicio. No obstante lo anterior, los consumidores que



habiendo sido habilitados no quisieran participar en la citada subasta en las condiciones establecidas, podrán renunciar, con carácter previo a la celebración de la subasta, a los bloques que consideren.

La **disposición derogatoria única** deroga las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la orden.

A través de lo dispuesto en la **disposición final única** se prevé una aplicación de todas las modificaciones introducidas por la orden el 1 de enero de 2018.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tiene como finalidad establecer la regulación del sector eléctrico, de acuerdo con lo las previsiones contenidas en las Directivas comunitarias sobre normas comunes para el desarrollo de un mercado interior de electricidad, garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible.

En su artículo 49 sobre la gestión de la demanda, la ley ampara la posibilidad de adoptar, por parte de la Administración, medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objetivo sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad, incluyendo entre estas medidas el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, gestionado por el operador del sistema.

Dicho precepto vino a sustituir a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, derogada por la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, respecto al servicio de interrumpibilidad, cuyo desarrollo se encuentra en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007. Esta disposición transitoria fija las bases para regular el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad gestionado por el operador del sistema, habilitando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actual Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) para desarrollar sus condiciones y los requisitos para la participación en el mismo de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo.

En desarrollo de lo anterior, la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, regula las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo y su régimen retributivo. Además, la orden prevé la revisión del mecanismo cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades del sistema en cada momento.

La Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, modificó la mencionada Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, con el fin de perfeccionar y ajustar la valoración de la prestación de dicho servicio al contexto de baja demanda y elevada penetración renovable no gestionable e intermitente, primando a los consumidores que aportan un valor de potencia más alto en todos los periodos horarios de una manera continuada y previsible. En la disposición adicional primera de la citada Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, se da un mandato al operador del sistema para que presente en el plazo de un año desde su entrada en vigor una propuesta de revisión del servicio de gestión de la demanda de



interrumpibilidad que contemple, entre otros aspectos, la asignación del servicio mediante mecanismos competitivos de mercado.

De acuerdo a lo anterior, se planteó la necesidad de llevar a cabo una revisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, que se concretó en la publicación de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

La propuesta de orden modifica la citada Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, considerando, entre otros aspectos que han llevado a este Ministerio a su tramitación, la propuesta presentada el 14 de julio de 2017 por el operador del sistema a efectos de flexibilizar la activación del servicio de interrumpibilidad por criterios económicos.

3. TRAMITACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en la presente propuesta se envía para informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El trámite de audiencia se evacuará mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 149.1.25ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético.

En su artículo 49 sobre la gestión de la demanda, la ley ampara la posibilidad de adoptar, por parte de la Administración, medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objetivo sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad, incluyendo entre estas medidas el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, gestionado por el operador del sistema.

Dicho precepto vino a sustituir a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, derogada por la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, respecto al servicio de interrumpibilidad, cuyo desarrollo se encuentra en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007. Esta disposición transitoria fija las bases para regular el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad gestionado por el operador del sistema, habilitando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actual Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) para desarrollar sus condiciones y los requisitos para la participación en el mismo de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo.

La regulación actual está contenida en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, que la presente propuesta viene a modificar en determinadas disposiciones.

Por tanto, la presente orden se adecua al orden competencial establecido en la Constitución y en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.



2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto económico general

La orden tiene impacto económico en los siguientes ámbitos:

1. En el ahorro que supondrá para la demanda, dado que la orden prevé que para la aplicación del servicio por criterios económicos se valorará que la ejecución de la opción de reducción de potencia, con la consideración de toda la liquidación asociada según lo dispuesto en el artículo 13.3.b) de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, dé lugar a una reducción del coste total de la energía a subir gestionada en esa hora.

Teniendo en cuenta que se flexibilizan los parámetros para aplicar el servicio por criterios económicos, se prevé un aumento de horas en las que será aplicado el servicio y, por tanto, un ahorro para la demanda.

2. En la retribución variable que percibirán los proveedores que presten el servicio, que se verá disminuida, teniendo en cuenta que se modifica el precio de referencia regulado actualmente, trayendo del mismo el precio del mercado en la hora en que se ejecuta la opción de reducción de potencia.
3. En la excepción de las instalaciones hidráulicas para la prestación del servicio, lo que supondrá una minoración del coste del servicio en términos anuales de unos 20 millones de euros.

b) Efectos en la competencia en el mercado.

La flexibilización de los criterios económicos para poder emitir opciones de ejecución a los proveedores del servicio supone un paso más hacia la integración de la demanda en los servicios de ajuste.

La activación del servicio por este criterio tiene una incidencia en estos servicios, lo que redundará en una mejora de la competencia, en la medida en que la opción de ejecución se emitirá en sustitución de la energía a subir asignada en por el procedimiento que corresponda.

c) Análisis de las cargas administrativas.

La presente orden no tiene impacto en las cargas administrativas.

d) Impacto presupuestario

La norma no tiene impacto presupuestario, teniendo en cuenta que el artículo 13 relativo a la liquidación del servicio sigue determinando que el coste del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad será liquidado:

- por la demanda del mercado eléctrico de manera proporcional a su consumo eléctrico en barras de central, en caso del coste fijo, integrándose a efectos de su liquidación por el operador del sistema como un coste de energía en el mercado;
- el coste variable horario y la energía reducida se liquidarán según el procedimiento de liquidación de desvíos recogido en el correspondiente procedimiento de operación.



3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

A los efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se señala que el proyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

4. IMPACTO EN LA FAMILIA

La orden no tiene impacto en esta materia.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

La orden no tiene impacto en esta materia.

6. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La orden no tiene impacto en esta materia.